

cinco treinta
i seis
- 136 - a

SEÑORES JUECES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: QUITO.

Dr. Marcos Ismael Zambrano Mendoza, ecuatoriano, de 46 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado y doctor en Jurisprudencia, con domicilio en el Cantón Manta, Provincia de Manabí, ante ustedes comparezco por mis propios derechos tal como lo dispone el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para deducir la siguiente: **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL** conforme a lo dispuesto en los Artículos 61, y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que prescriben: *“La Acción Extraordinaria de Protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República (Art.94), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art.61, y 62) y su reglamento (Art.35), que declara, “cuando la Acción Extraordinaria de Protección se presente en la judicatura, sala o Tribunal que expidió la decisión judicial impugnada deberá hacerlo para ante la Corte Constitucional, es el ÚNICO ORGANO COMPETENTE PARA ADMITIR, CONOCER Y RESOLVER la Acción Extraordinaria de Protección, en consecuencia, la judicatura, sala o Tribunal se LIMITARÁ A RECEPTAR LA DEMANDA Y LA REMITIRÁ CON EL EXPEDIENTE, SIN MAS TRÁMITE”*, con esta argumentación es que interpongo esta Acción Extraordinaria de Protección bajo los siguientes planteamientos y parámetros constitucionales.

PRIMERO;

LOS ACCIONADOS: Doctores, Rafael Patricio Loor Pita Juez-Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y los señores jueces de la misma Sala Penal, Dr. José Verdi Cevallos Peralta, y la señora Dra. Camila Navia de León todos ellos mayores de edad, con domicilio concurrente en la ciudad de Portoviejo, Capital de la Provincia de Manabí, quienes tienen sus oficinas ubicadas en el sexto piso de la Corte Provincial de Justicia misma que se encuentra ubicada en las calles Chile, entre Córdova y Sucre, y son los Jueces contra quienes presento esta acción por cuanto en el juicio 857-2011, dictaron el Auto de fecha Miércoles 12 de junio de 2013, las 16h26 que hoy es objeto de esta Acción Extraordinaria de Protección.

SEGUNDO;

La presente Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la impugnación al auto dictado, por las violaciones a los Derechos Fundamentales y esencia al auto dictado el día miércoles 12 de junio de 2013, las 16h26, y Providencia dictada el día Lunes 8 de Julio de 2013, las 10h03, donde deniegan también los Recursos colaterales de Aclaración y

ciento treinta y siete
137-a

Ampliación, que contiene también las violaciones de derechos cometidas en todo el proceso, dadas por Acción y omisión por los señores Jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que me permito transcribir en su parte medular o esencial en el ordinal tercero de esta demanda y que ha llegado a la mencionada Sala Penal por los efectos de los Recursos Ordinarios de **Apelación y de Hecho** debidamente interpuestos dentro de los términos legales providencia con fuerza de Auto que está debidamente ejecutoriada. Este Auto, Providencia y **proceso** que estoy impugnando contiene violaciones a los derechos constitucionales, a los derechos humanos como los contemplados en los estándares internacionales, tales como los Principios Pro homine, y Pro Ser Humano que ha continuación voy a desarrollar, y donde explicaré el cómo, y el porqué se violaron mis derechos constitucionales.

TERCERO;

IDENTIFICACIÓN DEL AUTO, O DE LA RESOLUCION CON FUERZA DE SENTENCIA CONTRA LA QUE SE PRESENTA ESTA ACCION.

EL auto que lo voy a identificar en forma precisa y cierta y que impugno fue dictado por los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Doctores, Rafael Patricio Loor Pita, José Verdi Cevallos Peralta y la señora Dra. Camila Navia de León, en sus calidades de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí auto que a continuación transcribo en su parte esencial y pertinente y que entre otras cosas dice lo siguiente: **"En esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, se llevó a efecto la Audiencia Oral, pública y contradictoria, para resolver el Recurso de Hecho interpuesto por el Dr. Marcos Zambrano Mendoza, del auto dictado con fecha viernes 4 de junio del 2012, las 16h18, por el señor juez Octavo de Garantías Penales de Manabí, con sede en Manta, en el que niega el RECURSO DE APELACION antes interpuesto.** Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205.2 y 345 del Código de Procedimiento Penal, se constituye la sala integrada por el señor juez provincial Dr. Rafael Loor Pita, Presidente, Dra. Camila Navia de León, Jueza Provincial, y Dr. José Verdi Cevallos Peralta, juez provincial, el señor secretario encargado, de esta sala, Abg. Richard Gómez Mendoza; Así como el Dr. Marcos Zambrano Mendoza, recurrente; y el señor representante de la fiscalía Abg. Enrique García Arteaga. Luego del pronunciamiento de la Sala, estando la causa para resolver, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero del Código Adjetivo Penal se considera en los siguientes términos: PRIMERO.-**En el presente recurso de HECHO,** es necesario tomar en cuenta las alegaciones realizadas por las partes en la Audiencia Oral y Contradictoria, efectuada en la Sala de Audiencias de esta Segunda Sala de lo Penal, es así que, el recurrente Dr. Marcos Zambrano Mendoza, en lo principal de su intervención manifiesta: "...el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal establece que al resolver ustedes un

Cinco treinta
15:30
238 →

recurso en este caso de apelación, ustedes también pueden y deberán declarar la nulidad/ si así lo observaren, entonces me lo permiten pudiera alegar sobre esa nulidad. El señor Presidente manifiesta. Señor Doctor, el recurso se concreta únicamente sobre el recurso de excusa o inhabilitación, si mal no recuerdo, del juez, entonces sobre ese puntual recurso debo entender que debe tener la referencia lo otro continúa el señor doctor Marcos Zambrano: Debo fundamentar el recurso de Apelación interpuesto partiendo del término impugnación, que significa combatir, refutar y dentro del Derecho Penal esta es una actividad encaminada a declarar la validez o eficacia del asunto, prueba o documento o hechos que se imputan como válidos, porque teniendo dicha calidad la parte contraria no los acepta como tales, por lo tanto, a través del recurso de Apelación se logra que se observe de parte de ustedes la presunta violación de la Ley o de la Constitución como norma primigenia, la providencia impugnada es la del señor juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, sede en Manta dictada el día lunes 22 de Marzo de 2012 las 15h00, misma que transgrede la constitución en su Art.76 numeral 3 cuando declara, que se presumirá la inocencia de la persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, refiriéndome a éste principio de inocencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Guillermo José M contra la república de Argentina informe 1296 manifiesta que el Principio construye una presunción a favor del que está siendo objeto de un proceso según el cual éste es considerado como tal mientras no se haya establecido la aplicación y la certeza del hecho punible, atribuible al procesado conforme a las normas nacionales e internacionales, comentando éste fallo el tratadista Alberto Bovina manifiesta la exigencia que impide que se trate a una persona como sospechosa de haber cometido una conducta delictiva sin importar el grado de verosimilitud a la sospecha, al respecto el comité de derechos humanos de las Naciones Unidas entiende que el Principio de Inocencia obliga al estado a respetar las garantías del procedimiento que protege su equidad e imparcialidad y ha desarrollado el sentido de presunción contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la providencia materia de la impugnación dictada con fecha lunes 22 de Marzo de 2012 a las 15h00, el señor juez de Garantías penales manifiesta, por cuanto se encuentra inmerso en el numeral 9 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, cuando el juez haya dado opinión en el juicio y que conste por escrito y al haberse revocado el declaró la prescripción de la Acción Penal y resultaría ilegal y falto de ética seguir conociendo la presente causa de que ésta investigación ya se encuentra prescrita, eso es lo que el juez en su providencia, al respecto señores magistrados, debo mencionar que con esta actitud se ha vulnerado la Constitución de la República en su artículo 82 que declara el derecho a la seguridad jurídica y el respeto que debe tener por ella el operador de justicia, porque el señor juez A quo, garante de la Constitucionalidad sin más violó lo que dispone el Art.856 del Código de Procedimiento Civil, porque declara

cinco
treinta
nove
139

esta norma un Juez sea de Tribunal o de Juzgado puede ser recusado por cualquiera de las partes y debe separarse del conocimiento de la causa por alguno de los siguientes motivos y en sus diez numerales no establece que lo puede hacer de oficio o de Auto Recusación, evidentemente se ha violado la Ley y la Constitución y se ha hecho caso omiso de aquello, porque el juez no ha dado opinión en éste juicio, no se ha pronunciado sobre lo principal, ninguno de los sujetos procesales ha pedido que se inhiba de conocer ésta causa, ni tampoco ustedes señores jueces cuando revocaron el Auto de Prescripción dado por el Juez A quo tampoco lo multaron, ni lo condenaron a costas, es más en dicho auto dictado el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 11h24 que en su parte final declara que vuelvan los autos al juzgado de origen para que continúe en la prosecución de la causa, como ustedes podrán observar este auto que consta a fojas 2541 del proceso podrán notar que el Auto dictado por el Juez es violatorio a la Constitución en sus artículos 76 y 82 , y en su artículo 856 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, esta última disposición que no es aplicable al auto de excusa que el juez a quo que indebidamente acogió para dictar la resolución donde se inhiba de conocer el proceso por un acto de mera legalidad; son estos los elementos jurídicos el haber interpuesto tanto el Recurso de Apelación, no me quedó más que interponer el Recurso de Hecho, porque dentro del sistema procesal penal constan los requisitos rectores contemplados en el Código Orgánico de la Función Judicial desde el Art. 4 al 31 y en ellos se declara una justicia por principios que debe ser cumplida por el operador de justicia en este caso debió ser cumplida por el señor Juez A quo y no solo éste Código Orgánico, sino también los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Convención de Derechos Humanos de 1948 en donde se declara y establece un proceso justo para la correcta Administración de Justicia Constitucional. La providencia impugnada a través del Recurso de Apelación y que llega a vuestro conocimiento señores jueces, por efecto del recurso de hecho la dejo fundamentada y además como parte de la fundamentación vale decir a ustedes señores jueces que el señor Juez dictó la mencionada providencia auto recusándose sin asidero legal alguno y para tener la base o el sustento legal y constitucional debe expresar dentro de la fundamentación donde he dejado expuesto los fundamentos de hecho y de derecho para que sea aceptada la apelación interpuesta lo que para el efecto traigo a colación esto es, lo que dice la Gaceta Judicial No.15689, prontuario No.2, pág. 375 donde se analiza la frase "haber dado opinión y consejo"; y no menciona que por haber dictado un auto le está poniendo fin a un proceso y por ello el juez deba auto inhibirse, éste fallo también fue sustentado en la Gaceta Judicial No. 14, serie 13, página 3252 a 3285, donde el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, intentó separarse del conocimiento de la causa auto-inhibiéndose y la Corte Suprema le negó el pedido y ordenó que siga conociendo la causa; Gaceta judicial que consta a fojas 2569 del proceso, Sustentado éste Recurso de Apelación y que tiene como fundamento el Art. 329 del

ciento cuarenta y cuatro - 4

Código de Procedimiento Penal y con el fin de hacer notar los perjuicios por errores de hecho en la investigación preparatoria fiscal y jurisdiccional y siendo ordinario éste Recurso no requiere de formalidades o solemnidades que los excluya del derecho procesal, para ser aceptado, de tal manera el recurso lo fundamento para que sea aceptado como exigencia dentro del sistema procesal penal, en cuanto al pedido señores jueces que estoy haciendo que tenía toda la intención de que ustedes conozcan porque de oficio pueden declarar la Nulidad al resolver la impugnación quisiera que por lo menos me escuchen aunque no lo consideren las peticiones del porqué debe ser declarado nulo éste proceso, porque ustedes deben formarse un criterio nuevamente por esos efectos del recurso y tantas cosas que quedan como usted bien lo manifiesta porque estamos hablando que recién hay una instrucción fiscal, pero que tampoco se puede usar al aparato estatal, para iniciar un proceso en contra de una persona cuando ya estaba prescrita la Acción, lo otro que tampoco se puede utilizar al aparato estatal peor a los jueces que con actual sistema constitucional ya no son simple boca de la ley, sino creadores de derechos según el Art. 11.8 de la Constitución, no está por demás tampoco de que ustedes observen dentro del proceso que no hay delito para aquello en estos tantos cuerpos aquí yo los agregué al proceso por otra prescripción, además de eso quisiera que lo observen que por éste caso hay dos procesos, aquí tengo tres cuerpos dados por el Consejo de la Judicatura que me investigó por éste hecho, y que dice el propio Consejo de la Judicatura cuando piden investigar una supuesta investigación de firma e identidad, el Consejo de la Judicatura inició un expediente en contra del suscrito y armó todo esto que está aquí, la sentencia, y que yo lo agregué y el Consejo de la Judicatura resuelve, y hace un análisis de todo lo que consta ahí y menciona en parte resolutive que de acuerdo con la resolución emitida por la unidad de Control Disciplinario el doctor Marcos Ismael Zambrano Mendoza no registra sanciones dentro del año que antecede: Resolución: Por las razones expuestas el pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: Inadmitir el informe presentado por el Director Provincial Temporal del Consejo de la Judicatura, y eximir de responsabilidad administrativa en el presente sumario administrativo a Marcos Ismael Zambrano Mendoza, Juez Temporal del Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, entonces ya aquí hubo un proceso administrativo que tuvo una duración de dos años y medio, casi tres años, de allí dice la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que nadie puede ser procesado dos veces por un mismo hecho, pero sin embargo se inició otro proceso al cual he anexado esto y 14 cuerpos que los agregué allí, para demostrar nuevamente que no habiendo delito que estaba prescrito el hecho se inicia otra acción más; esto quiero alegarlo señores jueces porque estoy siendo objeto de un presunto delito que se cometió años atrás, estamos hablando del 2001 hasta la presente fecha ha transcurrido ya doce años seis meses y estoy con una instrucción fiscal, entonces yo creo que al

Ciento cuarenta y uno 241-a

aparato estatal, a ustedes señores jueces, creo que deberían pensar en la angustia y en la ansiedad que siente un ser humano cuando está procesado sin haber el delito, porque allí consta también la presunta persona afectada fue a la fiscalía y le dijo aquí no hay delito porque a él, no le han falsificado su firma ni su rúbrica como consta a fojas 2308, y cuando rinde su versión le pide a la señora fiscal que ordene el archivo de la investigación como consta a fojas 2320, porque no hay la falsificación de su cédula y él es la única persona que lo puede asegurar y perjudicar sin embargo se inicia una instrucción fiscal, no habiendo delito como consta a fojas 2308, porque en la reserva de la ley establece muy claramente que cuando no hay delito no se puede iniciar una acción, por eso que para mi era fundamental de que ustedes me escucharan sobre la nulidad de éste proceso, porque ustedes tienen la plena facultad y el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal dice: "Que al resolver cualquier recurso están facultados a declarar la nulidad", pero simplemente señores jueces no quiero caer en ninguna necesidad y no alegaré tantas nulidades como a lo mejor es el sentir de quien está siendo procesado donde no hay delito, que está prescrito y sin embargo seguimos con esta situación, simplemente creo que he dejado fundamentado y como la mente es muy frágil quiero dejar para que sea agregado al proceso éste escrito donde estoy alegando ciertas cosas sobre la prescripción y la nulidad. El señor Agente Fiscal abogado Enrique García, interviene manifestando "...Me apegó al principio *lura Novit Curia*, considero innecesario enunciar normas que ustedes conocen a la perfección, es obligación de las partes más bien exponer los hechos para que los jueces conociendo el derecho lleguen a la conclusión, si bien es cierto a la finalidad podría en un momento discutirse lo alegado por el recurrente respecto a la excusa que hace el juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, de seguir conociendo el caso, considero que a estas alturas resulta inoficioso ya que es conocido por todos por todos de que el Abogado José Pillasagua ya fue removido de sus funciones, por lo tanto resulta inoficioso analizar si procede el mencionado recurso y más bien lo que nosotros como fiscalía General del Estado conforme como nos manda imperativamente el Art. 195 de la Constitución y establece el principio de celeridad lo que pedimos que una vez resuelto éste caso continúe y se envíe inmediatamente ante al señor juez encargado de ese despacho para que continúe con éste trámite penal y allí si, ya en las instancias respectivas pues se analice la conducta o se establezca de la acción penal la situación jurídica del doctor Zambrano y en lo que se refiere a las causas de nulidad eso es impertinente analizar en éste momento por lo que no nos vamos a referir a aquello.-Doctor Zambrano, en cuanto a lo manifestado por el señor fiscal, en cuanto a que el abogado pillasagua ya no es juez no esté en funciones de juez juez que nos podría indicar sobre el particular. El doctor Marcos Zambrano indica.- señores jueces , yo creo que el señor pillasagua ya no esté en funciones de juez, eso no significa para mí que esté terminado un proceso, para mi lo lógico y lo contundente ante

Ciento cuarenta y cinco
142-a

la eventual apelación que estoy presentando que el mismo lo siguiera conociendo para que declare la prescripción y no estaba enterado a lo mejor a él le seguían un trámite, como a mi me han seguido y que he sido absuelto por el consejo de la judicatura que el ha costado a él su cargo como la destitución pertinente, pero si me gustaría y no entendería quien irá a conocer éste caso porque debió haber quedado un juez encargado allí hasta cuando nombren a alguien definitivamente, y esa inseguridad jurídica es la que angustia al concurrente porque cada día se cambian jueces, éste es un proceso muy voluminoso, un

proceso que necesita mucho análisis, mucha cabeza para resolver y cada en cuando hay un juez nuevo y entonces yo me veo seriamente afectado en mis derechos y por ello la nulidad para mi era esencial que ustedes la conocieran porque yo estoy en una posición de indefensión ante quien, ante la vulneración de derechos que se han venido dando en éste proceso, porque cuando a una persona se le violan los derechos tiene claramente la potestad de recurrir a todas las instancias pertinentes como lo hice anteriormente ante la asamblea nacional, donde allá declararon que éste asunto estaba prescrito, pero sin embargo sigo en ésta lucha constante buscando la prescripción y el único que tenía la potestad de decir si estaba prescrito era el legislador de acuerdo al Art, 3, 18, 19 del Código Civil que puede interpretar la ley hay una resolución y consta en el proceso y es por ello que quiero e insisto en que debí ser escuchado por la nulidad del proceso.-El señor presidente indica .señor doctor y estimado colega usted no lo indica en el proceso y usted mismo a pedido innumerables solicitudes que se difiera. continúa con su intervención el señor abogado Marcos Zambrano: Sí cuatro veces pedí diferimiento por motivos de salud, y usted y yo somos seres humanos que nos podemos enfermar, por ese motivo la semana pasada pedí porque andaba con una laringitis increíble, que hasta ahora no tengo una buena voz para poder dirigirme a ustedes, aquí estoy haciendo un buen ejercicio bucal para poder dirigirme, pero esto a mi me preocupa porque hay jueces, mañana estará el juez que el señor fiscal menciona el abogado Villareal, pasado llegará otro, y ésta vulneración de derechos que ya fue declarada por la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional y aquí cargo otros oficios más insistiendo para que le insistan a ustedes con el debido respeto de que se respete el debido proceso, yo digo a lo mejor que me van a aceptar la proposición de que ustedes me escuchen sobre la nulidad de todo el proceso y al resolver la apelación se hubieran pronunciado al respecto, le pido señor presidente. el señor presidente manifiesta: Es mi criterio particular y creo que el señor fiscal, también así lo sintoniza, no se si los compañeros al final tienen otro criterio. El señor abogado señala: permítame alegar, porque yo no creo que ustedes pierdan nada porque todo esto es nulo, y si ustedes se dan cuenta al resolver la apelación. Porque así lo dice el Art. 331 inciso segundo; Sí al resolver un recurso de apelación observaren que éste proceso es nulo ustedes lo pueden tocar, sin necesidad de esperar un año o dos años más. El señor Presidente indica: Insisto no es que yo quiera angustiar, pero el asunto por el cual

Cinco
cuarenta
tres
143

viene la apelación es únicamente por la excusa del juez, lo que usted manifiesta de la apelación será en el momento oportuno si es que se apela por el sobreseimiento, es más usted puede alegar sobre la nulidad. El abogado Zambrano continúa manifestando: Yo no sé porque motivo yo no puedo alegar sobre nulidad si ustedes el Art. 331 le faculta, y les dice a ustedes que al resolver un recurso de apelación si observaren de todo éste aparato Constitucional. El señor Juez Provincial José Verdi Cevallos, aclara.-Haber señor abogado, colega, el asunto es que cuando hay un recurso de nulidad ahí hay que fundamentarlo, porque viene vía recurso, porque eso está facultado por la ley y así reza el texto, sin fundamentación sería rechazado, pero en éste caso como bien lo dice el señor presidente, viene por un hecho, de excusa, pero si nosotros vemos de la lectura que eso causa alguna nulidad lo vamos a declarar de oficio, como usted lo dice, si tenemos la facultad pero no es que la fundamente en éste momento. Continúa el señor presidente.-En éste momento no porque ahorita vamos a centrarnos y estudiar el proceso, todo el proceso El abogado Marcos Zambrano, manifiesta .-Art. 331 indica, si al momento de resolver un recurso, estamos en un recurso de apelación, la corte respectiva observare que existe alguna de las causales de nulidad enumerada en el artículo anterior estará obligada a declarar de oficio o a petición de parte la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que hubiere provocado. El juez manifiesta, si colega pero usted está apelando es sobre esa providencia no más, pero si nosotros vemos que hay motivo de nulidad en esa providencia o de los efectos de esa providencia ahí sí, pero no vamos a analizar todo el proceso colega, sólo vamos a analizar el recurso de apelación de esa providencia y sus efectos. El doctor José verdi indica. Po eso la fundamentación que indica el recurso de nulidad, que el recurrente debe fundamentarlo, ahí si lo escuchamos, si el hecho que causa la apelación causa nulidad solamente de hecho nosotros tratamos la nulidad y la declaramos de oficio no de lo anterior porque eso ya sería vía recurso de nulidad, vía fundamentación suya, ahí si es válido todo lo que nos va a ilustrar, pero por ahora no, porque no vamos a resolver sobre todo el proceso, como dice el presidente, vamos a resolver sobre el recurso que ha venido. La doctora Camila Navia, jueza provincial manifiesta. Y en cuanto a lo general habrá la oportunidad para presentar el recurso, pero allí si procede la fundamentación. El señor abogado Marcos Zambrano expresa.-Pero es cuando esté preso, que voy hacer eso, pero si de aquí devuelven un proceso donde ustedes tienen la oportunidad por jerarquía, por ser superiores a un juez a quo, ustedes tienen la oportunidad para enmendar una violación que ha comenzado con algo inexistente como delito si desde ese momento lo observan como magistrados e investidos de ese poder de administrar justicia Constitucional lo pueden hacer desde ahora; yo regreso a Manta, y de Manta me dicen pase al tribunal y a huir se ha dicho, eso es lo trato de evitar, por eso quiero que se pronuncien sobre la nulidad, si no hay nulidad pronúnciense que no hay nulidad. El señor,

Ciento
o cincuenta
cuatro
- 144 -

presidente expresa. Como vamos a poder analizar señor doctor, solo vamos a analizar, es la providencia apelada, nosotros no tenemos porque entrar a conocer todo el proceso, eso sería en el momento oportuno. El señor fiscal manifiesta, yo concuerdo con usted, porque la fiscalía vino preparada para defenderse y alegar sobre un recurso de hecho y de apelación nunca fue de nulidad, de hecho si ustedes aceptan de que alegue el recurso de nulidad, nosotros quedaríamos en indefensión, uno, dos el procedimiento penal establece el momento oportuno para establecer vicios de procedimientos, nulidad, requisitos de prejudicialidad, procedibilidad, competencia que es la audiencia preparatoria a juicio, en ese momento podrá alegar todo lo que quiera y es más es impugnabile en razón a lo que determine el juez él va a tener toda la oportunidad de hacerlo es más incluso y escuche atentamente respecto al recurso de nulidad pero no lo alegue porque no es como usted correctamente dice no es una audiencia convocada para el efecto, si dentro de lo que se ha alegado la apelación y eso aparece una causa de nulidad, ustedes tiene la obligación jurídica para hacerlo pero no de revisar todo el expediente para establecerlo, por lo tanto señores jueces yo solicito se sirva resolver respecto a la impugnación solicitada. **Hasta aquí lo manifestado por el hoy compareciente en la Audiencia Oral llevada a efecto y por el señor fiscal.-SEGUNDO.-RESOLUCION:** La sala luego de haber cumplido con la deliberación correspondiente donde hemos analizado a las intervenciones de los sujetos procesales intervinientes en la respectiva audiencia y de la verificación de la parte pertinente del proceso respecto al recurso de hecho interpuesto, llega a la siguiente resolución: **Si bien es cierto que el apelante Doctor Marcos Zambrano Mendoza, solicitó en forma verbal ser escuchado sobre la nulidad del proceso y se refirió a la prescripción de la acción penal dentro de la Audiencia Oral, pública y Contradictoria llevada a efecto, la Sala considera que no es oportuno considerar estos aspectos que será tratados en el momento procesal oportuno ya que el motivo por el que, el recurrente interpuso el recurso de hecho fue ante la negativa del juez a quo de no aceptar la apelación de auto de excusa emitido por el abogado José Pillasagua Mendoza, en la que fundamenta su excusa, por el hecho de haber opinado en éste proceso, señaladamente al haber dictado el auto de prescripción en esta causa.** Al respecto se conoce, por lo expuesto en ésta audiencia, tanto por el señor fiscal como por el recurrente, que el señor abogado José Pillasagua Mendoza fue relevado de sus funciones como Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, por lo tanto habiéndose desvanecido el motivo por el que inicialmente se apeló desaparece la pretensión del recurrente, en éste sentido se desecha el recurso planteado y se dispone se remita el proceso de manera inmediata al juez a quo para que disponga la prosecución de la causa, tal como lo dispuso la sala en su oportunidad. Ejecutoriado éste auto, remítase de inmediato el proceso al juzgado de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.

cinto
warrant
cinto
145 - a

Del Auto antes transcrito, interpuse los RECURSOS COLATERALES DE AMPLIACIÓN Y ACLARACION para que se pronuncien de el porqué no se ha tomado en cuenta El Recurso de Amparo de Libertad dado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia donde se declara la violación de Derechos Constitucionales que le asisten al suscrito; y porqué no se ha tomado en cuenta la Resolución dada también por la Asamblea Nacional donde consta en su parte esencial y medular las violaciones, al debido proceso, legítima defensa, y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Aclaración y Ampliación que también han sido denegados, mediante providencia dictada de fecha lunes 8 de julio de 2013, las 10h03, providencia que también impugno porque vulnera el debido proceso, como el derecho a la defensa, con ello demuestro que he agotado todos los recursos ordinarios, y colaterales como el de aclaración y ampliación.

CUARTO;

CONFORME A LOS DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, DEL EL ART. 62, DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONES Y CONTROL CONSTITUCIONAL PASO A DEMOSTRAR SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS LA RELACION DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCION U OMISION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO, Y TAMBIÉN JUSTIFICO ARGUMENTADAMENTE, LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO Y DE LA PRETENSION; Y PASO A DEMOSTRAR QUE EL FUNDAMENTO DE LA ACCION NO SE AGOTA EN LA CONSIDERACION DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA RESOLUCIÓN O AUTO; SINO QUE DEMUESTRO, COMO EN QUE PUNTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA, Y EL PROCESO, SE COMETIERON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LE ASISTEN AL HOY COMPARECIENTE POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA QUE DICTARON LA PROVIDENCIA , Y QUE CONOCIERON Y SUSTANCIARON EL PROCESO. PARA QUE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEA ADMITIDA.- PARA EL EFECTO ARGUMENTO COMO, CUANDO, Y EL PORQUÉ SE VIOLARON MIS DERECHOS:

a).-¿Cómo se violaron los derechos Constitucionales, y por ende mis derechos al Debido Proceso ? .- Estas violaciones comienzan desde el inicio de la indagación previa y la ratifican en el proceso los señores jueces provinciales de la segunda Sala Penal en el auto dictado que he transcrito textualmente dictado el día miércoles 12 de Junio de 2013, las 16h26, y que estoy impugnando vía Acción Extraordinaria de Protección por Comisión y por Omisión de parte de los operadores de justicia cuando violan o transgreden los derechos reconocidos en la Constitución de la República, tales como los exigidos y declarados en la letra L, número 7 del Art. 76 de la Constitución referente a la Motivación que deben contener las resoluciones que dicten los administradores de los poderes públicos, y que como ustedes podrán apreciar no existe la debida motivación

endo-procesal, extra-procesal, ni estándar, menos argumentativa para haber desechado los Recursos de Apelación y de Hecho Interpuestos, porque cuando hacen el análisis sobre el Recurso de Apelación, no argumentan lo que hizo el Juez A quo, juez quien sin medir las consecuencias de Auto Inhibirse del conocimiento de un proceso sin fundamento constitucional, y lo único que menciona es que se inhibe del conocimiento del proceso porque él ya dictó oportunamente la **Prescripción de la Acción Penal, y que sería inmoral seguir conociendo el proceso**, con lo cual se mantiene en un estado de angustia al recurrente, ya que dicho auto fue revocado por el superior haciendo un análisis regresivo de los derechos y por ende hay transgresiones procesales que violan derechos en éste caso el Derecho a la defensa, Y cuando violan mis derechos, cuando no permiten que haga uso de éste derecho, ya que en la Audiencia Oral llevada a efecto el día lunes 27 de mayo de 2013, las 14h04 en la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pedí alegar sobre la Nulidad del Proceso, y también sobre la Prescripción de la Acción Penal, **pedido que no fue aceptado, y por tanto no me permitieron alegar y concomitantemente con ello me dejaron en indefensión**, en la providencia impugnada dicen los señores jueces " **Que no es oportuno analizar estos aspectos y que serán tratados en el momento procesal oportuno**" con esta actitud por parte de los señores operadores de justicia violan los Derechos y las garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que son de Directa e Inmediata Aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, Administrativo o Judicial, de Oficio o a Petición de Parte, esta actitud solo hace pensar que existen violaciones a la **legítima defensa contemplada en el Art. 76, No.7 letra (a) que declara " Nadie podrá ser privado del Derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"** Este Derecho que ha sido violado en forma palmaria porque al asumir mi legítima defensa fui coartado a ejercerla y no me permitieron alegar sobre la nulidad y prescripción de la Acción Penal, no me permitieron el Derecho a la Defensa y cuando no se permite alegar en una Audiencia Oral simplemente se coarta el uso progresivo de los Derechos Art. 11.8 de la CRE, y se aplica en cambio el uso regresivo de los derechos que ya han sido derogados por los anteriores sistemas inquisitivos, con lo cual vulneran también lo que dispone el Art. 76 No. 7 que declara " **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Letra A).- Nadie podrá ser privado del Derecho a la defensa en ninguna etapa o Grado del Procedimiento.- Y Letra C).- "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"** de esta manera es como se violaron mis derechos Constitucionales por Comisión de los Operadores de Justicia y Garantistas del Proceso no sólo en el Auto dictado que contiene la negativa de desechar o negar los Recursos de Apelación y el de Hecho impugnado, sino las violaciones constantes en el proceso y que tampoco se pronunciaron los señores jueces de la Segunda Penal como era su obligación de declarar

Cuanto
a la
i
Sci5
- Alf6

ciento
cuarenta y
siete
147-2

la Nulidad del proceso de oficio, o a petición del compareciente porque al resolver cualquier recurso deben observar si hay nulidad en forma obligatoria y declararla, y la Prescripción de la Acción Penal, entonces **con esta actitud manifiesta donde argumentan en la providencia impugnada que por ahora no procede lo alegado por el compareciente** no le ponen fin a las **violaciones constitucionales constantes en el expediente**, y por ello violan el Debido Proceso y que he venido alegando desde el comienzo de la indagación y más aún cuando el juez A- quo había dictado la Prescripción de la Acción Penal, y debía someterse al principio constitucional del Stare Decisis, sin embargo se apartó del mismo dejándome en la Indefensión vulnerando mi derecho a la defensa, porque no se sabe quien será el juez de garantías penales que conocerá a Posteriori el proceso viciado de nulidad. Además el juez A quo no tenía porque inhibirse del conocimiento de la causa porque nadie le había pedido que se separe de la misma y argumentó que se inhibía del conocimiento de la causa porque había declarado la prescripción de la acción penal y que esta prescripción había sido revocada por el superior- Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí. Pero esta actitud del Juez A quo no ha sido analizada por el superior, ni mucho menos enmendada para que no se viole el Debido Proceso, y el juez inferior no podía separarse del conocimiento de la causa atendiendo al principio de celeridad porque ya había declarado la Prescripción de la Acción Penal y por ello debía someterse a lo dispuesto a lo que determina el **Art. 27 de la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC, CASO No. 0999-09-JP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 351 el día Miércoles 29 de Diciembre de 2010 que textualmente dice " La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio Stare Decisis en el Art. 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido Principio Stare Decisis se ha entendido como aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción o dicho en otras palabras, en virtud de éste principio el juez debe decidir a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada, de esta manera es como se ha violado el debido proceso que la Sala Penal no la declara y cuando lo hace, cuando dispone que se devuelva el proceso al inferior para que continúe la causa que está llena de violaciones Constitucionales, al estar prescrita la Acción Penal por el decurso del tiempo, de ésta manera es como se viola el Debido proceso y que no ha sido reparado, lo que constituye obrar en omisión ya que de parte del operador de justicia llamado a proteger y ratificar los derechos como juzgador garantista no lo hizo; Y el porqué se configura la violación de Derechos es nada más, y nada menos, porque TRANSGREDEN O VIOLAN las normativas constitucionales para proteger un debido proceso justo, equitativo, e imparcial, que garantice el derecho a la defensa, y el principio de inocencia contemplado en el Art. 76 Numeral 2 que declara " Se presumirá la inocencia de toda persona, y será**

ciento warantai
ochos
- 148 -

tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" pero al observar la providencia impugnada nos damos cuenta que éste principio se está rompiendo para llegar a la culpabilidad sin existir delito, lo que es contradictorio a la justicia constitucional que no solo es un principio, sino un derecho, que nace, vive y muere con el ser humano, principio y derechos que son valores innatos y esenciales del ser humano, y se comete por omisión la vulneración de mis derechos constitucionales porque no han sido reparados acogiendo y aplicando las normas declarativas constitucionales y se omite el principio *lura Novit Curia* que se sobre entiende, que el operador de justicia conoce los derechos constitucionales y por ende debe aplicarlos ahora y no dejar para el futuro. En el presente caso el Juez A quo se apartó del proceso Auto-Inhibiéndose dejando al recurrente en total desamparo jurídico y Constitucional porque debía continuar con el conocimiento de la causa y decidir sobre lo que el mismo había decidido, es decir, sobre la Prescripción de la Acción Penal que ya había sido declarada por él, o dictar el respectivo sobreseimiento en atención al Principio *Stare Decisis*.- Pero la Sala Penal antes de dictar éste Auto que estoy impugnando vía Acción Extraordinaria de Protección como Acción reparadora a los derechos violados, empeorando la Situación Jurídica del recurrente revoca la Prescripción de la Acción Penal declarada por el Juez A quo con lo cual viola el derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 CRE que consiste en no empeorar la situación jurídica del recurrente, y para ello realiza una operación matemática, y hace un cálculo manifestando que el cómputo del tiempo para que opere la prescripción deberá contarse desde el inicio de la formulación de cargos o instrucción fiscal, es decir, desde el año 2011, fecha en que se inicia según ellos la Acción Penal por el supuesto delito que se investiga, Cuando en realidad el presunto delito inexistente presuntamente fue cometido el 13 de junio del año 2001, es decir, 12 años antes, para los señores jueces el cómputo del tiempo no lo hacen desde que cuando se comete la presunta infracción, (año 2001) sino, desde cuando se inicia el juicio penal esto es, desde el año 2011, lo que viola el Principio Universal del Induvio Pro Reo, y lógicamente viola el derecho a la defensa contenido en el debido proceso.-Con ésta manera de resolver la Prescripción de la Acción Penal deja de ser Prescripción porque no se cuenta el tiempo hacia atrás, sino hacia adelante, hacia el futuro, esto no es prescripción, sino violación de derechos, porque ha empeorado la situación jurídica del recurrente, y se toman en cuenta normas que violan derechos fundamentales ¿me pregunto entonces?, a manera de ejemplo, si el tiempo se toma en cuenta en un delito de asesinato, desde cuando se termina con la vida de una persona, o desde cuando se le da cristiana sepultura, la respuesta será por lógica elemental, desde cuando se le quitó la vida, y no desde cuando se lo sepultó. Si se hubiere cometido, entonces prescribiría en 20 años el presunto delito que por ley prescribe en 10 años,- (Art. 101 Código Penal) concordante con el (Art.215 CPP), y con éste análisis se empeora mi situación

circuito
cuarenta y
nueve
- 149 -

jurídica, con lo cual se irrespeta lo que dispone el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal que declara: **LIMITACION.- Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente**” pero se hizo la operación matemática como si se tratase de un delito de tráfico de Estupefacientes que prescribe en el doble del tiempo y esta prescripción se la toma para el futuro cuando toda prescripción corre o se cuenta hacia atrás, hacia el pasado, no hacia el futuro porque dejaría de llamarse prescripción para **entrar en un tipo penal que es imprescriptible**, como por ejemplo: Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles, según lo declara el Art. 80 de la Constitución; O los delitos que también son imprescriptibles como los establecidos en el Art. 233 de la misma Constitución a saber: El peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles.- De tal forma que estos delitos son los únicos que no prescriben que con transcurso del tiempo, y los demás tipificados en el Código Penal todos prescriben por el decurso del tiempo como los mencionados en el presente caso , entonces habría que derogar el tiempo enmarcado en el Código Penal que está **perfectamente tipificado y establecido en el Art. 101 del Código Penal** y no hacer una interpretación extensiva LO QUE EQUIVALE a violar también el principio universal del indubio Pro Reo, y lo que se ha cometido con la mencionada decisión **no es una falta de aplicación o errónea aplicación de la ley**, sino que se ha hecho o cometido es una violación de derechos al hacer una interpretación retrógrada de los derechos fundamentales , y nuestra Constitución declara y contiene el principio de progresividad que es la prohibición de regresividad que proscribiera desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos. Al respecto nuestra Constitución declara: **“Será Inconstitucional cualquier Acción u Omisión de carácter regresivo, que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”**, así lo dispone el **Art. 11.8 de la Constitución.-** La regresividad está prohibida y no es permitida en el actual sistema de justicia Constitucional.

Por otra parte contempla el Código de Procedimiento Penal en el Art. 215 : “Que sí el procesado se presentare seis meses posteriores al inicio de la Instrucción Fiscal los plazos se reducirán de 10 años a 8 años, en los delitos sancionados con reclusión, el hoy compareciente así lo hizo, no solo pasado los seis meses, sino en la misma audiencia y posteriormente al inicio de la instrucción fiscal, donde alegué por reiteradas ocasiones que había transcurrido el tiempo en demasía para que opere la prescripción , es decir se había excedido el tiempo posterior a los ocho años para investigar el presunto delito, en éste caso se excedió, un año, once meses y veinte días , es decir, estaba prescrita la Acción Penal en demasía, no aceptando jamás el delito que tampoco existe, sin embargo, éstas

ciento cincuenta
- 250 - d

peticiones sobre la Prescripción de la Acción Penal no fueron tomadas en cuenta y al contrario fueron denegadas, aquí no existió falta de aplicación, o errónea aplicación de la ley, conforme lo indica el Art. 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que se denegó y privó de sus derechos al compareciente, y para tutelar esos derechos violados es que presento ésta Acción Extraordinaria de Protección, haciendo uso de mi legítimo derecho Constitucional a la defensa al continuar con un procedimiento que por el decurso del tiempo no podía iniciarse, y de haberlo iniciado con las alegaciones debió la señora fiscal ordenar el archivo de la investigación, hecho que no ocurrió, y continuó con el proceso que estaba prescrito por el Ministerio de la Ley, y **ésta violación de derechos constitucionales cometida por la señora fiscal que inició la investigación ha transgredido y violado el Debido Proceso declarado en el Art. 76 de la Constitución Ecuatoriana en su numeral 7 letra a) Que declara.- "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".** Y esto conlleva a la violación del Derecho a la Tutela Efectiva contemplada en el Art. 75 de nuestra Constitución que declara en su parte pertinente, **"Toda persona tiene el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión"...**sic.

Se ha transgredido también por parte de los operadores de justicia el Principio Constitucional del Reformatio In Pejus, que prohíbe agravar la situación jurídica de quien está siendo objeto de un proceso; Se viola también el Principio In Dubio Pro Reo, es decir, lo más favorable a quien está sien objeto de un proceso en el presente: caso no ha sido lo más favorable, sino lo desfavorable, y ésta violación de derechos se comete cuando revocan el auto de Prescripción de la Acción Penal dictado por el Juez A quo entonces, es de esta manera **como se viola flagrantemente el Debido Proceso contemplado en el Art. 76 letra a) que declara "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"** si no me permitieron alegar en la Audiencia Oral sobre la nulidad del proceso y sobre la prescripción de la Acción Penal, entonces los señores jueces provinciales están violando el derecho Constitucional cuando: "Todo derecho es justiciable, Que existe la prohibición de restricción normativa; Que existe la aplicación del derecho más favorable; los señores jueces garantistas violan las características esenciales de los derechos; Las fuentes de los derechos; La progresividad de los derechos; La prohibición de regresividad de los derechos fundamentales; Y, por último, la responsabilidad del estado al violar derechos Constitucionales o fundamentales; Y haciendo uso del derecho comparado y del bloque de constitucionalidad (Art. 417 CRE), y el considerando Octavo del Código Orgánico de la Función Judicial tenemos que estos derechos no sólo los protege nuestra constitución, sino que también están protegidos por las Constituciones Andinas, así por ejemplo: La Constitución Boliviana protege éstos

ciento cincuenta
vno
151 d

derechos en el Art. 112; La Constitución peruana Art. 202.2; Y , la Constitución de Venezuela en el Art. 27, en estas disposiciones constitucionales se declara que los derechos son *directamente aplicables y justiciables*, y sólo la Constitución Colombiana hace una diferencia entre derecho aplicable y justiciable en el Art.85, aunque ha reconocido los derechos económicos, sociales y culturales. Y el **porqué** los señores jueces violaron el debido proceso, es por cuanto, se empeoró mi situación jurídica al revocar la Prescripción de la Acción Penal con lo cual se violó el Principio Constitucional del Reformatio In Pejus que está desarrollado en forma estricta en lo que dispone el **Art.328 del Código de Procedimiento Penal que declara: Limitación.- "Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente"** entonces aquí existe **violación de derechos por Acción**. También los señores jueces por comisión entran a las violaciones de mis derechos en el debido Proceso, en cuanto se refiere al derecho de mi **legítima defensa**, contemplado en el Art. 76 No. 7 Letra A, que declara " **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**", **disposición constitucional** que está concatenada con el principio de inocencia protegido y declarado en nuestra Constitución en el **Art. 76 numeral 2 cuando declara " Que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"** y no sólo es un principio, sino que es un derecho que nace, vive y muere con el ser humano, por tanto, no son solo principios rectores de los que contemplan los artículos desde el 4 al 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino a los propios instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, y otros convenios y pactos internacionales que más adelante voy a alegarlos. Entonces tenemos derechos violados tanto por **Acción u Omisión**

b).-¿Cómo se violaron mis derechos Constitucionales en el Auto dictado materia de la Presente Acción Extraordinaria de Protección , y en todo el proceso por Acción u Omisión? .- Cuando en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, llevada a efecto no me permitieron alegar y sustentar sobre la Nulidad del Proceso, ni tampoco se me permitió, alegar sobre la Prescripción de la Acción Penal tantas veces solicitadas, y más bien se alega en el Auto Dictado de fecha miércoles 12 de Junio de 2013, las 16h26, en el ordinal segundo que " **Si bien es cierto que el Apelante doctor Marcos Zambrano Mendoza, solicitó en forma verbal ser escuchado sobre la Nulidad del Proceso y se refirió a la Prescripción de la Acción Penal dentro de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria llevada a efecto, La sala consideró que no es oportuno analizar estos aspectos que serán tratados en el momento procesal oportuno...Y por ese motivo se desecha el Recurso planteado y se dispone devolver el proceso de manera inmediata al Juez A quo para que disponga la prosecución de la causa**".-Aquí es cuando se ratifica una vez más las

Ciento cincuenta
dos
- 152 - a

violaciones al debido proceso por Acción (Art. 76 letra c) que declara **"ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"** ya que me dejaron en indefensión, y **el porqué de las violaciones por Acción de los jueces, es precisamente porque** no se permite la defensa para culminar con un procesamiento que tiene como base y fundamento lo prescrito de la Acción Penal por el decurso del tiempo, y el delito inexistente, **ya que el presunto afectado con la posible falsificación de la firma y rúbrica ha manifestado a la señora fiscal que armó todo éste arguende jurídico, que a él no le falsificaron su firma y rúbrica, ni le han suplantado su fotografía, y pidió el archivo de la investigación** conforme consta en la versión que rindiera ante la señora fiscal a fojas 2320, pero estas actuaciones procesales que se dieron en presencia de la fiscal, **que no son pruebas** y que me refiero a ellas porque conforme al **Art. 62 No, 5 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales prohíbe referirse a la apreciación de la prueba, pero esto no fue observado por el juez**, esta versión del señor José Delgado Zambrano que adjunto para que observen lo manifestado por él para su mayor ilustración, éste es el **porqué** de las violaciones al Debido Proceso.

c).-¿**Como se violaron mis derechos referentes al debido proceso por parte de los operadores de justicia en el auto dictado, y en el proceso?**; Por Omisión al no cumplir con la normativa constitucional, (Art. 76 CRE) ya que no se han tomado la molestia de revisar dentro del proceso el Recurso de Amparo Preventivo presentado y concedido por el señor **Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, donde declara la Violación de Derechos Constitucionales ante la amenaza existente por la fiscal que estaba a cargo de la investigación y que tramitó la indagación penal, que amenazaba con privar de la libertad al compareciente solicitando audiencia de formulación de cargos donde indicaba que pediría medidas cautelares de carácter real y personal,** sabiendo que no existía delito alguno porque el presunto afectado con la presunta falsificación de su cédula de ciudadanía le había manifestado tanto a la señora Jueza de lo Civil, antes, y después a la señora fiscal que a él no le han falsificado su cédula de ciudadanía y le pidió el archivo de la investigación, y en vez de ordenar el archivo lo que solicitó fue Audiencia para formular cargos al compareciente con esta acción y también iniciarle un juicio Penal, entonces, al haber utilizado al aparato estatal y el *Ius Puniendi* tomando como bastón el *Ius Poenale* para tipificar una infracción inexistente e iniciar juicio penal en contra de dos personas por un hecho no cometido y abusar de la autoridad que estaba investida como fiscal, se violó el debido proceso al no actuar con objetividad tal como lo prescribe el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, de tal forma que, estas violaciones a los Arts. 76, referente al debido proceso en lo atinente específicamente al derecho a la defensa en la letra (a) está perfectamente justificada, a la Seguridad Jurídica art. 82 de la misma Constitución y el Art. 75 Tutela Efectiva está

ciento cincuenta
trv
153-a

también totalmente justificada porque hasta la presente fecha donde he buscado la Tutela Jurídica no ha sido tutelada, protegida ,ni otorgada pese a los múltiples recursos interpuestos a saber los siguientes: -a) **Recurso de Amparo de libertad presentado ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí donde declara las violaciones de derechos Constitucionales, pero no detiene los abusos y violaciones, y se ha permitido que sigan con el trámite del proceso, y por ende las violaciones de derechos;** b) **Recurso de Apelación denegado por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí;** c).- **Recurso de Hecho denegado por la misma Sala Penal de la Corte,** d) **Denuncia presentada ante la Asamblea Nacional del Ecuador donde analizaron el proceso y concluyen declarando también al igual que la Corte Provincial de Justicia las violaciones de Derechos Constitucionales que le asisten al compareciente, pero con estas declaraciones de violaciones a los derechos fundamentales antes descritos y explicados como antecedente fáctico o de hecho que logran justificar violaciones Constitucionales dentro del proceso no se ha detenido el progreso del proceso con las violaciones a los derechos constitucionales, más bien se ha confirmado y empeorado mi situación jurídica por los operadores de justicia de la Sala Penal, no sólo por la providencia dictada, sino por haber dictado la Prescripción de la Acción Penal dictada por el juez A quo, y por no haber escuchado al hoy recurrente sobre las pretensiones de alegar sobre la Prescripción de la Acción y la Nulidad del proceso, sino también porque en todo el proceso se observa que el proceso es nulo y que está totalmente prescrito, pero sin embargo no me permitieron alegar aquello, con esta actitud he quedado en la indefensión, porque se ha truncado el legítimo acceso a mi defensa.- Entonces existe la relación directa e inmediata por Acción de la Autoridad Judicial para justificar los derechos violados conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si bien es cierto que la Resolución dada por el Presidente de la Corte provincial de justicia de Manabí, donde declara la violación de derechos por parte de la señora fiscal que inició éste proceso no es vinculante para ustedes señores magistrados, no deja de ser un antecedente de las violaciones a los derechos fundamentales que han sido declarados, y he ahí el porqué de éstas violaciones de Derechos ya que un operador de justicia ha observado el procedimiento y ha tenido el valor de declarar la violación de Derechos, y cuando lo hizo fue al principio de todo el proceso, es decir, el 11 de Abril de 2011, 14h30 fecha en la que se declaraba el inicio de las violaciones a los derechos fundamentales conforme lo justifico con la copia certificada de la resolución que para el efecto adjunto, (Anexo 1)**

Así mismo justifiqué que el presunto afectado con la falsificación de su cédula de ciudadanía y suplantación pidió a la señora jueza de lo Civil, y Fiscal Cantonal de Manta cuando rindió su declaración ante la señora fiscal que llevaba la investigación que archive el proceso, hecho que no ocurrió, antes por el contrario también lo procesaron

penalmente ,con lo cual se violó el derecho al debido proceso precisamente a la legítima defensa, y a la seguridad jurídica Art. 82 CRE, para justificar éste hecho que no es análisis de prueba porque no es prueba, acompañó copia certificada de la versión que rindiera el señor José Delgado Zambrano ante la señora fiscal y escrito donde le dice a la señora jueza que a él no le han falsificado su cédula de ciudadanía.(Anexo 2)

ciento cincuenta y cuatro - 2

d).- **¿Como se violaron los Derechos Constitucionales y por ende mis derechos ?**. Por falta de competencia. cuando estoy siendo procesado por un fiscal Cantonal, cuando debí ser procesado en el peor de los casos por el Fiscal Provincial de Manabí, y como juez debió iniciar el proceso el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, porque de acuerdo al cálculo matemático que hacen los señores jueces de la Segunda Sala Penal, que el tiempo para que opere la prescripción se contará desde que se inicia el juicio para que opere la Prescripción de la Acción Penal, y sí para el cómputo del tiempo se toma como referencia el año 2011, yo estaba en esa fecha, mes y día en funciones Presidente del Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, por ello gozaba de fuero de Corte Provincial, y no podía un juez de primer nivel, ni fiscal Cantonal iniciar un juicio penal en mi contra, con lo cual se viola flagrantemente lo que dispone y declara el Art. 76, No.7 letra K: “ **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y Competente.**- Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” Esta disposición Constitucional que contiene éste derecho fue violado, y también los Arts.172, y 178 de la misma Constitución; Es por ello que demuestro la **violación o Vulneración de Derechos al Debido Proceso, Art. 76, No. 7 letra K; A la Seguridad jurídica Art. 82**, que son derechos y principios inspiradores del debido proceso, y son los hilo conductores de los 27 principios rectores que están contemplados desde el Art. 4 al 31 del Código Orgánico de la Función Judicial en los que destacan: *A un juez natural, El de la obligación de los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas; La prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa; y el derecho a la tutela judicial efectiva Art. 75 de la Constitución*, que fueron incorporados a éste código teniendo como antecedente nuestra Constitución, en el presente caso estos derechos desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial fueron violados por cuanto, no me permitieron alegar sobre la Nulidad del proceso, ni la Prescripción de la Acción Penal ahora, porque a futuro es simplemente justicia denegada que angustia, transgrede, que causa repudio al sistema procesal, y a la majestad de la propia justicia Constitucional, y porque no decirlo a la justicia por principios que impera actualmente en el país, y viola derechos fundamentales y los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador como los menciona y declara el Considerando Octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, como son: *La declaración Universal de los Derechos Humanos; El pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La*

ciento cincuenta
cinco
155-2

declaración Americana sobre los Derechos del Hombre; La Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos o Pacto de " San José "; Y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas contenidas en las declaraciones, resoluciones, observaciones e informes de los comités, cortes comisiones de los sistemas de protección internacional de derechos humanos; Y las legislaciones comparadas. Como existe y he demostrado con argumentos claros sobre los Derechos violados y la relación directa e inmediata que por Acción u Omisión de la Autoridad Judicial, argumento Constitucional que es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso 857-2011.-Señores Magistrados dejo justificado, y por ende lleno de razones en forma argumentada, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y he justificado que no sólo estoy impugnando el Auto como esencia de ésta Acción Extraordinaria de Protección, sino también del proceso que contiene violaciones a los Derechos Constitucionales por Acción y Omisión.

Esta Acción Extraordinaria de Protección no está sustentada en la falta de Aplicación o Errónea Aplicación de la Ley; Ni tampoco el fundamento de ésta Acción se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los operadores de justicia; He demostrado que esta Acción ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, 20 días contados desde la notificación judicial...Sic. No es una Acción contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. También he incluido ésta argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata por acción u omisión, es decir, estoy dando cumplimiento estricto a lo que disponen los numerales 1, 2, 3, del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejando aclarado señores Magistrados que el fundamento de ésta Acción No se sustenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, No se refiere tampoco a la apreciación de la prueba por parte de los Señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y está presentada dentro del término de ley con el auto y providencia debidamente ejecutoriado, es decir, he dado cumplimiento para no incurrir en las prohibiciones que contienen los numerales 4,5,6,7 y 8 de la misma Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales para que ésta Acción sea Admitida,- Es por ello que interpongo esta Acción extraordinaria de Protección porque confío plenamente en ustedes señores magistrados que tienen ese rango Constitucional de MAGISTRADOS conforme lo dispone la transitoria 25 de la Constitución y por ende intérpretes máximos y únicos de la Constitucionalidad, de la justicia por principios, y de la justicia Constitucional y acepten éste recurso y declaren la violación de derechos Constitucionales que ya han sido declaradas por la justicia jurisdiccional – Corte Superior de Justicia de Manabí- a través del presidente de éste organismo estatal.- Por la

Asamblea Nacional del Ecuador, ente estatal creador de la leyes que conoció y tomó en cuenta la denuncia presentada y tuvo la predisposición y la misión de pedir el proceso, analizarlo jurídica, técnica, y minuciosamente, y concluyen en la resolución por las facultades que le otorga la Constitución al Asambleísta y de la Comisión de Fiscalización de Declarar las violaciones a los Derechos Constitucionales que le asisten a todas y todos los ecuatorianos y porque no al suscrito, es por ello que, al existir estos antecedentes que no son vinculantes para ustedes señores magistrados, sin embargo creo que si pueden ser antecedentes para visualizar desde cuando vengo sosteniendo éste proceso y las violaciones de derechos contenidas en ella, no busco protagonismo, solo justicia con justeza, justicia por principios, y justicia Constitucional reparadora de derechos, ya que en el campo jurisdiccional ordinario pese a que la he solicitado esta tutela ha sido denegada, y más aún se ha empeorado mi situación jurídica, y por ello me veo en la obligación de recurrir a ustedes para que sean tutelados mis derechos contenidos en la Constitución, y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que los he mencionado en líneas anteriores.

cierto
cimentar
3015
256-a

e).- **¿Cómo se violaron también los Derechos Constitucionales al hoy Accionante?**
Cuando se hace conocer de éste hecho al Consejo Nacional de la Judicatura en Quito, para que me sancionen con la destitución del cargo de Presidente del Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, pero el Consejo de la Judicatura luego de observar que el presunto delito había ocurrido en el año 2001, no entra a ningún análisis y desecha el informe negativo enviado por el delegado del Consejo de la Judicatura en Manabí y me exime de responsabilidad y ordena devolver el proceso para su archivo, y esto lógicamente es un proceso, pero pese a que existe la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia declarada en la letra i No. 7 de la Constitución de la República se mantiene y continúa con otro proceso, esta vez de carácter penal, de ésta manera es como se violaron mis derechos en forma palmaria. Adjunto en fotocopia certificada la resolución dada por el Consejo Nacional de la Judicatura.

f).- **BREVE TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DONDE DE HIZO UN MINUCIOSO ANALISIS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL COMPARECIENTE Y QUE CONSTAN DETALLADOS EN LA RESOLUCION QUE ADJUNTO PARA QUE SEA ANALIZADA POR USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS.**

La Asamblea Nacional del Ecuador, conoce de éste caso por la denuncia que presenté en ella se declara las violaciones de los derechos Constitucionales que me asisten, y que voy a desarrollar explicando los elementos fácticos para llegar a las violaciones jurídico-

ciento cincuenta y siete / 157

Constitucionales y llenar de razones suficientes esta Acción Extraordinaria de Protección y explicar como se dieron las violaciones a los derechos fundamentales que comenzaron desde el inicio de todo éste proceso:

-La Asamblea Nacional del Ecuador, conoció de éste caso por la denuncia que presenté ante éste alto órgano de creación e intérprete de la ley y en la resolución en la parte final declara la Asamblea que existieron violaciones a los derechos fundamentales, cuando:

Se le denegó el Recurso de hecho al principio del proceso al denunciante pese que había apelado de la revocatoria a la providencia donde le nombraban un defensor público de oficio para que asuma la defensa del Dr. Marcos Zambrano Mendoza, cuando él se estaba defendiendo por sus propios derechos, el juez de garantías penales le designa un defensor público sin haberlo solicitado el denunciante conforme consta a fojas 2423 del proceso, esta actitud arbitraria del Juez Garantías penales pasó por alto el Art. 286 numeral tercero del Código Orgánico de la Función Judicial cuando dispone que sólo con el consentimiento del procesado puede un defensor público asumir su defensa, lo que equivale a violar flagrantemente el legítimo derecho a la defensa, de ésta providencia el Dr. Marcos Zambrano solicitó la revocatoria que fue denegada, así como la apelación a la misma que también fue denegada, y lógicamente también el recurso de Hecho conforme consta a fojas 2428, y 2428 vta, lo que constituye para éste asambleísta no solo denegación de justicia, sino que constituye plenamente violación de Derechos Constitucionales conforme al **Art. 66 de la Constitución y violación de las Garantías Básicas del Derecho al debido proceso que declara en su numeral 1.-"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; Y el número 7, Letra a) del mismo artículo 76 que declara imperativamente " Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" Lo que constituye a criterio de éste Asambleísta un grave precedente para la administración de justicia en Ecuador.**

Y por último, del análisis que hizo la Asamblea como órgano de interpretación y creación de las leyes y facultado para interpretarla por facultades del pueblo soberano del Ecuador, y por lo dispuesto en el Art. 3 del Código Civil que declara **"Que sólo al legislador le toca interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio"**. Y que por haberse denegado los pedidos de archivo y luego de las peticiones de la Prescripción de la Acción Penal por parte de las fiscales y juez de Garantías penales, que no garantizó nada, y que estaba obligado a cumplir con la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos, el Debido Proceso se violaron derechos fundamentales, y por no tomar en cuenta la ley procedimental penal que le asisten a todas y todos los ecuatorianos y por ende al denunciante Dr. Marcos Zambrano Mendoza, por lo que ante esta serie de Violaciones a los Derechos Constitucionales, a las garantías básicas del

ciento
cinco
y
veinte
y
ocho
— 158 —

Derecho al Debido Proceso, y al existir vulneración de los principios para el ejercicio de los derechos consagrados en el Art.11 de la Constitución de la República del Ecuador, y ante el evidente prevaricato y falta de probidad y objetividad en la tramitación de la instrucción fiscal No. 001-2001, que fueron analizados minuciosa y técnicamente de donde se desprenden los delitos de prevaricato y abuso de poder cometidos por las abogadas representantes de la fiscalía en Manta, y en uso de las atribuciones fiscalizadoras consagradas en el Art. 120 número 9 de la Constitución de la República concluyó la asamblea que: **Existió violaciones a los derechos fundamentales que me asisten y que constan desarrollados en la resolución que consta en el proceso y adjunto a ésta Acción.**- Si bien es cierto que esta resolución de la Asamblea Nacional no es vinculante para ustedes señores magistrados, pero no deja de ser otro antecedente de las violaciones de derechos Constitucionales constantes en el proceso, auto y providencia impugnados para que puedan aceptar la Acción Extraordinaria de Protección que estoy presentando, y ruego que la analicen para que obren con conocimiento de causa, la estoy adjuntando en fotocopia certificada para que sea tomada en consideración por ustedes y tengan los fundamentos suficientes y necesarios para resolver, esta resolución de la Asamblea Nacional consta a fojas **2557, 2558, 2559, 2560, del proceso.**

Adjunto la resolución dada por la Asamblea Nacional en (4) fojas útiles.

g) HACIENDO UNA PEQUEÑA RECAPITULACIÓN DE LO DESARROLLADO EN ESTA ACCION DONDE HE DEJADO EXPLICADO Y ARGUMENTADO LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR ACCION U OMISION DEBO MANIFESTAR LO QUE HA DECLARADO LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL:

El artículo 20 de la sentencia interpretativa de la jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC Publicada en el R. Of. No- 351 de fecha miércoles 29 de Diciembre de 2010, declara que tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las salas de selección y revisión de la Corte Constitucional:

a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios, y reglas constitucionales;

b).- El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución;
y;

c).- La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.

Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más

Cinco cincuenta y nueve 159-d

notables e importantes que refleja la constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos de seguir pensando que hay las garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, **protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales**. Sin embargo éste artículo de ésta sentencia vinculante tampoco ha sido considerado por los señores jueces de la Segunda Sala Penal ahora tal vez lo puedan hacer a futuro pero ese no es el espíritu de la sentencia vinculante antes mencionada, y antes por el contrario y le ponen fin a las violaciones de derechos fundamentales con la palabra **"oportunamente se pronunciará"** sobre la nulidad del proceso, y la prescripción de la Acción Penal cuando ahora el uso del derecho es progresivo, el juez crea derechos y no los puede ni debe vulnerar ya que está en sus manos la libertad y posiblemente la vida o la salud de una persona por violar los derechos fundamentales plasmados en la Constitución que le asisten, es por ello que, al poner fin a un pedido formal sobre la prescripción de la acción penal que ya fue declarada, y la nulidad que consta en un proceso con la palabra *oportunamente deja en la indefensión al recurrente y coarta la defensa, viola el debido proceso, la seguridad jurídica queda en el limbo dentro del nuevo sistema Constitucional de la Justicia por Principios y a la propia justicia Constitucional ya que el uso del derecho es progresivo y no retrógrada y no se lo debe ni puede menoscabar por expresa disposición de lo dispuesto en el Art. 11.8 de la Constitución de la República* hecho que éste que convierte al juez en inquisidor porque hoy por hoy, es obligación de los operadores de justicia aplicar el uso del derecho en forma progresiva actuando ahora y no devolver un proceso para que se siga violando derechos de la manera más inhumana y carente de todo humanismo que trasgrede el principio Pro Homine que contiene todo ese plexo de derechos reconocidos internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que garantizan su pleno desarrollo y que no pueden ser menoscabados por el operador de justicia al no aplicar la justicia con justeza, al no observar que un ser humano no puede ni debe estar procesado por que le da la gana a un fiscal que utiliza sin contemplación alguna al aparato estatal para pro-seguir con un proceso donde no hay delito, y también cuando está prescrita la acción penal, pero no solo aquello, sino que también utiliza a la administración de justicia a través de los jueces plurales que son garantes del proceso, y al observar y frenar éste tipo de violaciones no puedan pronunciarse con firmeza y parar con éste abuso jurídico-constitucional sin que nadie hasta ahora haga valer y respetar mis derechos constitucionales pese a que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ya se pronunció al respecto y menciona en su resolución que hay violación de los derechos del compareciente, así también lo declaró la Asamblea Nacional del Ecuador, y ahora falta que sólo ustedes

ciento 50112-
260,2

señores Magistrados de ésta Alta Corte de Justicia Constitucional así lo hagan para dejar sepultado de una vez por todas el abuso y violación a los derechos constitucionales, y que no se utilice al aparato estatal en perjuicio y beneficio de una persona que disfruta observando como viola derechos y los jueces no frenan éste abuso lo que va en desmedro de la administración de justicia y en desmedro del compareciente, ahora que el juez inferior por razones ajenas a éste proceso ha sido separado de sus funciones y por ello no se acepta el Recurso de Apelación planteado con el qué se pudo frenar que continúe este proceso por cuanto todo lo actuado es nulo y además estaba prescrita la acción por el Ministerio de la ley, y con ésta argumentación quedo nuevamente en el limbo sin saber que juez o juzgado irá a conocer el proceso iniciado sin existir delito alguno, y más aún está totalmente prescrito el delito porque así lo ha declarado la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones Fiscalizadoras ya que éste hecho fue denunciado a la Asamblea Nacional por el compareciente porque no es posible que ante tanta vulneración de derechos pueda permitir que se siga atropellando la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que se encuentran plasmados en el Considerando Octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, y es por ello en la resolución dada por la Asamblea Nacional se declara que el delito está prescrito y que existen violaciones de Derechos en la investigación que me afectan directamente y estas violaciones son imprescriptibles, sin embargo, el Recurso de Apelación ha sido desechado y sigo pensando que hacer ante tanta violación de Derechos que ya han sido declarados por la Asamblea Nacional por la Comisión de Fiscalización de éste Organismo Estatal, y que ahora solo falta que sean declaradas éstas violaciones de derechos por un alto tribunal de Justicia Constitucional como lo es la Corte Constitucional.

Existe violación al debido proceso, a la seguridad Jurídica Art. 82 de la Constitución cuando en el proceso pese a que está totalmente prescrita la Acción Penal no aceptando culpabilidad, tampoco hay delito porque el supuesto afectado con la falsificación de la su cédula de ciudadanía o suplantación de identidad rindió su versión ante la señora fiscal que inició la investigación y al declarar le dijo que a él José Delgado Zambrano no le han falsificado su cédula de ciudadanía, y además le pidió a la señora fiscal que archive la investigación, por ello no existe delito para que se haya iniciado investigación alguna, y más aún cuando dentro de todo ese engranaje procedimental violatorio de derechos llevado a efecto hasta ahora no se toma en cuenta el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal violatorio que textualmente dice " **Declaración de Nulidad. Si al momento de resolver un recurso, la corte respectiva observare que existe alguna de las causales enumeradas en el Artículo anterior estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado. Sin embargo,**

Ciento
50
uno
— 269 — d

se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso. Esta normativa procedimental establece claramente que al momento de resolver un recurso la sala estaba obligada a declarar la nulidad, sin embargo no lo hizo y por ello es otra de las violaciones al debido proceso;

Otra violación de derechos en este caso a la defensa es, cuando no me permitieron alegar sobre la nulidad del proceso porque no hay delito, ni tampoco la sala penal lo hace de oficio, entonces estamos evidentemente estamos frente a las violaciones de derechos fundamentales que le asisten al compareciente plasmadas en nuestra Constitución en sus artículo 82 respecto a la seguridad jurídica, que no es otra cosa, que el derecho a impugnar y buscar protección de todos los actos de la administración pública (Arts. 191, y 196 CRE), porque solo sometiendo la revisión de la idoneidad de los actos y resoluciones a los tribunales se puede asegurar, que el estado obre con sujeción a la protección de los derechos y no en forma arbitraria. Sólo con Seguridad Jurídica hay firmeza en las sentencias.

Para el efecto debemos entender que en el presupuesto de la Seguridad Jurídica se basa todo el sistema de administración de justicia. El mismo fundamento tiene La Acción Extraordinaria de Protección que estoy presentando porque se ha transgredido con éste Auto y providencia donde planteé los recursos colaterales de Aclaración y ampliación que también fueron denegados y que estoy impugnando el debido proceso, en los que se evidencia las violaciones, en este caso el derecho a la defensa, y se a activado el aparato estatal para iniciar un juicio sin que exista delito, por ello nulo, que está en el peor de los casos si hubiere existido delito Prescrito por el decurso del tiempo y se continúa aún para buscar incriminar un hecho inexistente y además que está totalmente prescrito conforme lo declaró la Asamblea Nacional que conforme a lo dispuesto en el Art. 3 del Código Civil ecuatoriano en vigencia, únicamente al Legislador le toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, en otras palabras es facultad del asambleísta, así lo demuestro con los oficios que para el efecto adjunto dados por la Asamblea Nacional. Es por ello que existe violación de Derechos fundamentales que deben ser declarados así por la Corte Constitucional por ser un Órgano de Justicia Constitucional, es por ello que esta Acción Extraordinaria de Protección debe ser admitida.

En el Auto, y providencia donde deniegan los recursos colaterales de ampliación y aclaración del auto dictado materia de ésta impugnación antes transcrito, se trasgredió o violó una vez más otro derecho Constitucional debidamente tutelado como lo es "El derecho a la Seguridad Jurídica, que se encuentra debidamente materializado en el Art.82 de la Constitución de la República, y que textualmente declara "Que el derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes"

Cinco
Sólo
dos
- 16a - 2

lo que equivale a decir, que éste derecho debió ser aplicado para tutelar los derechos que han sido violados, pero en el Auto materia de ésta impugnación no se puede visualizar que así ocurrió, antes por el contrario, se ha vulnerado ese Derecho a la Seguridad Jurídica, cuando **no se ha dado paso al accionante para ser escuchado en su pretensión legal y constitucional que sea declarada la nulidad absoluta de todo el proceso o se ratifique por el decurso de los años la prescripción de la Acción Penal pese a que consta por escrito sobre la prescripción y, o nulidad de todo el proceso y antes por el contrario se dice en providencia con fuerza de auto impugnada donde se deniega los recursos de Apelación y de Hecho interpuestos que oportunamente se proveerá**, con lo cual se viola esta seguridad jurídica que ahora se torna insegura porque se pone fin a una pretensión que viene siendo reclamada por mucho tiempo atrás y ahora pensé que era el momento donde se iba a materializar y declarar esta vulneración pero todo éste proceso mental ha quedado vulnerado nuevamente y es un hecho violatorio a mis derechos y se los conculca con un auto que verdaderamente viola mis elementales derechos como tener acceso a una justicia rápida, transparente que proteja derechos tutelados pero con el Auto impugnado solo se está garantizando una sentencia sin que exista delito, y por un hecho que está totalmente prescrito (por el decurso del tiempo hace 12 años atrás).

¿Por ello me pregunto?.- ¿Será justicia Constitucional esperar otra etapa procesal para que un juez inferior a los jueces provinciales se pronuncie, y luego vuelva otra vez a la Sala Penal para que se pronuncien sobre lo que ya pudieron pronunciarse ahora?;

¿Me pregunto?.- Será justicia constitucional que una Sala Penal teniendo la obligación de declarar la nulidad de un proceso porque existe no lo pueda hacer ahora lo que por obligación le corresponde conforme al (Art. 331 del CPP)?;

¿Me pregunto? Actúa bien la Sala Penal sabiendo que no puede dejar en indefensión al hoy compareciente con pronunciamientos a futuro sobre lo que es nulo y prescrito y guarda su pronunciamiento para después y no se pronuncia ahora?.

¿Me pregunto señores Magistrados de la Corte Constitucional? Será procedente lógico y adecuado esperar 10 años más para que los derechos violados puedan ser tratados con seriedad y respeto en el sistema constitucional que impera en Ecuador?.

¿Me pregunto? Se aplicará y será Constitucional y no violatorio a mis derechos que no se proteja, declare, y proteja ahora mis derechos, sino que deba esperar otras etapas procesales y después de una sentencia que tenga como sustento lo nulo y lo prescrito y recién en esas instancias pueda declararse por parte de ustedes señores magistrados de esta Corte Constitucional la Violación de los Derechos Constitucionales esgrimidos antes y después a estas líneas desarrolladas con lo cual viola el derecho a la seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la Constitución de la República, el debido proceso Art.76 CRE, y el uso progresivo de los derechos y no retrograda que quedaron atrás en los tiempos inquisitivos Art.11.8 de la misma Constitución?

ciento
sumari
F0
- 263-2

¿Me pregunto? Será un acto de buena fe, falta de malicia o temeridad que se mantenga un proceso penal después de 12 años y haya que esperar 10 años más para que se declare por parte de la Corte Constitucional la violación de Derechos que ya han sido declarados por parte del Presidente de la Corte Provincial Justicia de Manabí, y por la Asamblea Nacional aunque esto no sea vinculante para ustedes pero que sirve de antecedente para fundamentar una sentencia?.-

¿Me pregunto? Como se puede sostener un proceso que contiene la Prohibición de inicio y desarrollo de un proceso porque el presunto hecho no existe, es nulo y está totalmente prescrita la Acción Penal cuando se inició ya que los tiempos se redujeron a 8 años para que operará la Prescripción y luego de haber pasado en demasía éste tiempo no haya autoridad que la declare y se de cuenta de éste hecho, e independientemente de aquello no existe delito tampoco se lo pueda declarar y se frene la violación de derechos para que concluye este laberinto de violaciones constitucionales?.

¿Me pregunto? Si solo la Corte puede **revisar** violaciones de derechos, o ante las violaciones dadas no pueda **declararlas** y dictar la respectiva sentencia acogiendo la Acción Extraordinaria de protección que estoy deduciendo ahora y declarar las violaciones constitucionales y ordenar la reparación integral de mis derechos y sembrar un precedente constitucional?.

Entonces sabiendo que la Corte Constitucional está para conocer, analizar, y crear jurisprudencia vinculante y para proteger los derechos que han sido conculcados en un procedimiento viciado de nulidad, y además prescrito por el decurso del tiempo debe declarar las violaciones a los derechos esgrimidos y fundamentados ahora. Con esta actitud se han violado los derechos contemplados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que pasó en líneas seguidas a desarrollar. Se han violado otras normas del Derecho Constitucional porque los señores Jueces de la Corte Provincial quienes están investidos de la potestad estatal de Administrar Justicia en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador, no hicieron uso progresivo del contenido de los derechos que se encuentran declarados en el **número 8 del Art. 11 de la Constitución** que nos indican los principios para el ejercicio de los derechos, así lo consagra nuestra normativa Constitucional, que va concatenada con lo dispuesto en el **Art. 82 de la misma Constitución** al declarar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, normativa declarativa Constitucional que guarda estrecha relación y armonía con lo dispuesto en el **Art.424 de la Constitución** cuando declara que en su parte pertinente **"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...Sic.** Entonces se violan los derechos por Omisión de los operadores de justicia.

ciento
cincuenta
cuatro
- 144 -

Los señores jueces provinciales de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, violan flagrantemente el Art. 11 número 3 que textualmente declara "Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley.-Los derechos serán plenamente justiciables.

Así mismo violan derechos consagrados en el inciso tercero del Art. 426 de la Constitución de la República, declara "Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificarla vulneración de los derechos y garantías establecidos en la constitución, para desechar la Acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

QUINTO;

EN SINTESIS Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO AL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL HE DEMOSTRADO NO SOLO LOS DERECHOS QUE HAN SIDO VIOLADOS POR ACCION Y OMISION EN EL AUTO IMPUGNADO, PROVIDENCIA, Y EN EL PROCESO, Y QUE HE DESARROLADO A LO LARGO DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA, PERO TAMBIEN QUIERO ARGUMENTAR CON PRECISION LAS NORMAS CONSTANTES EN LA CONSTITUCIÓN EN SUS DIFERENTES CAPITULOS Y NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA DECISION JUDICIAL Y EN EL PROCESO, Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.- Título 1, Elementos Constitutivos del Estado, Capítulo 1, Principios fundamentales, Deberes del Estado, Art. 3 numeral 1; Título II, Capítulo I, Principios de Aplicación de los Derechos, Art. 11, Principio para el ejercicio de los Derechos numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; E, Art.347 numerales 1, 2, 3, 8, y 12 de la Constitución de la República; Garantías Jurisdiccionales, Sección 2da, capítulo II, Art.28; Capítulo VIII, Derechos de Protección, Derecho a la Tutela Efectiva y al principio de Celeridad, Art.76, Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso, numerales 1, 2, 3, 4 5, y 7, literales a) c) h) i) y k), y m); Art.76, No.7, letra m ; Art. 82, Art.11 números 8, y 9; Art. 424 de la CRE, Art. del 4 al 31 del COFJ, y considerando 8vo de la mismo Código Orgánico.

En concordancia con el Derecho Internacional;

Alego las siguientes disposiciones legales en forma específica de los tratados y Convenios Internacionales que han sido también violados.

Convención Americana artículo 8.1, Garantías Judiciales " Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas Garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **Art.25.1, Protección Judicial:** " Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la impone contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XVIII, Derechos de Justicia:** Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampara contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente; **Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 8.- Que declara** " Toda persona tiene Derecho a un Recurso Efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley"; **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art.2.3 que declara** " Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar" a).- "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales".

SEXTO;

Señores Jueces Magistrados de éste alto Tribunal de Justicia Constitucional, se ha causado Daño Inminente e Irreparable en el auto dictado, y en el proceso por parte de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, antes nombrados por la denegación de los Recursos interpuestos esto es, el **Recurso de Apelación, y el Recurso de Hecho**, al no poder argumentar sobre la nulidad del proceso y más aún cuando pese a que tenían la obligación de hacerlo no declaran la nulidad violando la seguridad jurídica al no cumplir con el mandato contemplado en el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal que obliga al operador de justicia a escuchar al recurrente sobre su pretensión en este caso sobre la nulidad del proceso o de oficio declarar la nulidad cuando resuelva cualquier recurso, con lo cual y como lo he dejado argumentado

Cicero
Sustentación
Cicero
165-4

creto
Sustantivo
5015
266-a

en forma precisa se ha venido violando el **derecho a la Seguridad Jurídica (Art.82 CRE)** **No está por demás expresar que** la Constitución vigente de la República del Ecuador ampara a todo ciudadano cuando se hayan violados derechos Constitucionales, en este caso específico se ha vulnerado el legítimo derecho a la legítima defensa, al debido proceso, al denegar los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal los recursos interpuestos en legal y debida forma y no pronunciarse sobre lo principal Nulidad del proceso y Prescripción de la Acción Penal.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado, presento e introduzco la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los Arts. 61, y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y cumpliendo estrictamente lo que dispone el Art. 12 del reglamento de sustanciación de procesos de la Corte Constitucional.

Cabe mencionar que el auto, y providencia impugnados en el cual se han agotado todos los recursos interpuestos de fecha miércoles 12 de junio de 2013, las 16h26 2013, y la providencia de fecha lunes 8 de julio de 2013 las 10h03 fue dado por los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Dr. Rafael Loor Pita, Presidente de la Sala, Señora Dra. Camila Navia de León, y Dr. José Verdi Cevallos Peralta donde se podrá apreciar **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL PESE A QUE HE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS**, además he agotado el Recurso de Amparo de Libertad que fue concedido por el Presidente de la Corte Provincial donde declara vulneración de mis derechos.

También he presentado la respectiva denuncia a la Asamblea Nacional por vulneración de Derechos donde determinan que el presunto delito está prescrito y así mismo declara la violación de los derechos que me asisten, esto para justificar el requisito que lo contempla el Art. 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No está por demás aclarar que esta Acción Extraordinaria de protección cumple con los requisitos de los numerales 1, 2, y 3, del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales conforme lo he justificado con la argumentación antes expuesta; Y no está inmersa en ninguna de las prohibiciones (o no hacer) de los numerales 4,5,7, de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conforme lo he dejado sustentado, y está debidamente presentada en el término que indica el numeral 6 del Art. 62, concordante con el Art.60 de la misma ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y cumple con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

cuanto
Sustantiva
Siete
- 167 -

SEPTIMO;

PRETENSION PRECISA Y CONCRETA: Ante las violaciones de Derechos Constitucionales por Acción y Omisión expuestos, y las violaciones a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos debidamente fundamentados: Solicito de la manera más comedida y respetuosa señores Magistrados de éste Alto Tribunal de Justicia Constitucional que aceptando esta Acción Extraordinaria de Protección, declaren la Vulneración a los Derechos: 1).- A la Seguridad Jurídica (Art.82 CRE); 2).- Tutela Judicial Efectiva (Art.75 CRE); y 3).- Al Debido Proceso, (Art.76 CRE) en la sustanciación del caso No. 857-2011 objeto de esta Acción Extraordinaria de Protección, tanto por el indebido procesamiento penal cuando la Acción Penal estaba prescrita, cuanto por la inexistencia del delito que conlleva a la nulidad de todo el proceso y que desnaturaliza la pretensión de procesar a un ser humano cuando no existen los componentes esenciales para continuar penalmente con una Acción Penal, así como la privación de Acceso a una Garantía Jurisdiccional como la Acción Extraordinaria de Protección que estoy presentando.- En consecuencia, se deje sin efecto y validez jurídica lo resuelto por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la reparación integral de cada uno de mis derechos que han sido vulnerados para que sean reparados en su integralidad, y todos los efectos que hayan generado, y devolver el expediente a los jueces de origen para que cumplan con la ejecución que ustedes dispongan y entre ellas el archivo del proceso y que la revisión de éste caso tenga efectos inter partes.

OCTAVO;

Declaro que no he presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, y es la única Acción Extraordinaria de Protección que estoy presentando.

NOVENO;

El lugar donde se le debe hacer conocer de la Acción a la persona en éste caso, órgano o entidad accionada, esto es, a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Doctores, Rafael Loor Pita, Verdi Cevallos, y Dra. Camila Navia León, está ubicado en la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, en el Palacio de Justicia, 6to Piso, ubicado en las calles Chile entre Sucre y Córdova domicilio concurrente de los mencionados operadores de justicia, mediante la respectiva notificación electrónica u oficio que se le remitirá a sus respectivos despachos;

Acompaño copia de credencial para justificar que comparezco por mis propios derechos y que estoy legalmente matriculado en el foro del Consejo Nacional de la Judicatura. Adjunto copia certificada de la Resolución dada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí donde declara las violaciones de derechos Constitucionales.

ciento
50 minutos
ocho
- 268 - d

Copia de la Resolución y oficios dados por la Asamblea Nacional donde se hizo análisis y declara las violaciones de derechos que estoy alegando donde concluye que el presunto delito está totalmente prescrito.

Adjunto copia de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC.CASO No.0999-09-JP- de fecha miércoles 29 de diciembre de 2010.

Comparezco con esta Acción Extraordinaria de Protección por mis propios derechos.

Copia de la Sentencia vinculante dada por la Corte Constitucional.

Copia de la Versión del presunto afectado con la falsificación de la cédula donde le expresa a la Sra. Fiscal que inició la investigación que a él no le han falsificado su cédula de ciudadanía, y le solicita el archivo de la investigación constante a fojas 2308, y 2320. Es decir, no hay delito.

DECIMO;

Notificaciones: Estas las recibiré en el casillero No. 292 de la Corte Constitucional sede en Quito y en la ciudad de Portoviejo en el casillero Judicial que tengo ya designado.

Sírvanse Señores jueces Provinciales dar el trámite a esta Acción Extraordinaria de Protección cumpliendo estrictamente lo que dispone el segundo inciso del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional que declara textualmente **"Cuando la Acción Extraordinaria de Protección se presente en la Judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente sin más trámite...sic.**

Con copias de ley,

Sírvanse proveer a la brevedad posible.

Dr. Marcos Ismael Zambrano Mendoza
Foro CNJE-13-2001-9
ACCIONANTE

No. 13122-2011-0857

Presentado en Portoviejo el día de hoy viernes doce de julio del dos mil trece, a las ocho horas y treinta y dos minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: veintitrés fofas útiles certificadas, y una xeros copias de la credencial de Abogado. Certifico.

SECRETARIA RETATORA SEGUNDA SALA PENAL